4ª Toda controversia suscitada con motivo de esta concesión entre el concesionario y el Gobierno ó particulares, será juzgada por los tribunales de la República, sin que pueda derivarse de ello reclamación internacional alguna.

5ª Los Secretarios de Estado de Fomento y de Hacienda quedan encargados de hacer cumplir esta resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Agosto de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 2062.—REGLAMENTO orgánico del juro médico de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

CAPITULO I.

Del Juro médico y sus atribuciones.

Art. 1º El Juro médico-quirúrgico y farmacéutico, lo compondrán el médico en jefe del hospital militar que lo presidirá, un médico de primera clase, uno de segunda, un boticario y un secretario.

Art. 2º Son atribuciones del Juro médico:

1ª Examinar los documentos de todo médico, cirujano, dentista, boticario, sangrador y comadrón extranjeros que vengan á la República, á quienes, si lo juzgase conveniente, someterá al examen de tentativa y juicios prácticos para mejor cerciorarse de la legitimidad de los títulos que hagan valer, y según el resultado expedirles las necesarias certificaciones aprobatorias, á fin de que se les autorice legalmente por el Poder Ejecutivo.

2ª Examinar á los nacionales ó extranjeros, previa autorización del Poder Ejecutivo, que habiendo hecho los estudios corres-

---

(1) Derogada por la L. sobre Juro médico fecha 23 de Mayo de 1883.

pondientes, aspiren á recibirse en la República de médicos, cirujanos, farmacéuticos ó boticarios, dentista, sangradores y comadronas ó parteras; á los cuales en caso de aprobación por suficiencia, expedirá el correspondiente título facultativo para que puedan ejercer la profesión luego que hayan llenado los demás requisitos legales.

§ Para estos casos de exámenes, el médico en jefe podrá agregar al juro examinador á uno ó más facultativos, ó nombrar á cualquiera de éstos para suplir la falta de asistencia de alguno de los miembros del Juro.

3ª Examinar toda certificación dada á petición de parte por algún facultativo sobre la que haya contestación, para aprobarla ó reformarla.

4ª Verificar toda operación médica ó farmacéutica que se le someta, á fin de confirmarla ó nó, en cuanto sea peculiar á sus facultades.

5ª Reunirse en caso de epidemia ó que se persente alguna enfermedad extraña, y llamar á uno ó más facultativos para tratar de ello y practicar la autopsia en los cadáveres con el objeto de investigar y descubrir la causa del mal, su asiento y progreso, y adoptar los medios curativos y preservativos, de todo lo cual se extenderán las actas correspondientes que todos firmarán.

§ Para este caso ningún facultativo tendrá derecho de dejar de asistir á la invitación del Juro médico, á menos de impedimento legítimo justificado, ni de negarse á prestar su cooperación para los fines que se indican.

6ª Proponer en ternas á las autoridades, corporaciones ó dirección que corresponda, los facultativos que se destinen al servicio de los hospitales civiles, casas de beneficencias, de maternidad, manicomios, etc., para que de ella se escoja el que deba prestarle sus servicios profesionales.

7ª Cuidar de la propagación y conservación del virus vacuno en toda la República.

8ª Dar á los tribunales y autoridades constituidas las declaraciones ó informes que pidan, si de ellas hubiesen menester, para resolver las dudas que se ofrezcan en los litigios médico-legales ó causas civiles y criminales que pertenezcan á la medicina legal y jurisprudencia médica.

9ª Practicar los reconocimientos que tales funcionarios pú-

blicos les indiquen, para certificar sobre la verdad de enfermedades, invalidez etc. según los casos.

§ Y en los casos de que se trata en ésta y en la atribución 8ª anterior, el Juro médico, cuando sea consultado por los tribunales, regulará los honorarios que correspondan á los profesores por asistencia, operaciones, reconocimientos y certificaciones.

10. Ilustrar á las autoridades en todos los asuntos de higiene con respecto á los peligros que en tal concepto puedan ofrecer los establecimientos de fábricas, manufacturas, almacenes ó depósitos que puedan perjudicar la salubridad pública.

Art. 3º El Juro médico celebrará reuniones ordinarias dos veces cada mes; y extraordinarias, siempre que las circunstancias lo exijan ó deba conocer preparatoriamente de algunos asuntos de su competencia.

Art. 4º En las reuniones, el médico de 2ª clase hará los relatos de los documentos ó materias que deba tratarse; el de 1ª clase apuntará las principales circunstancias del asunto; y después de una madura deliberación y resuelto lo que haya lugar, se redactará el acuerdo por el secretario, levantándose el acta correspondiente que todos firmarán con el médico en jefe.

§ En el caso que alguno de los médicos del Juro se hallase impedido y no pudiese asistir, si fuere menester tratar de algún asunto de gravedad y de urgencia en la runión, el médico en jefe eligirá á cualquier otro facultativo de los que sirvan en el hospital militar para que desempeñe provisionalmente las veces de aquel.

Art. 5º El médico en jefe es el primer vocal nato de la junta de sanidad, que presidirá el Gobernador civil y militar, y la cual se compone de estos funcionarios, de dos miembros del honorable Ayuntamiento, el jefe del puerto y el administrador de correos.

CAPITULO II.

Deberes de los profesores de medicina, cirugía y farmacia en el desempeño de sus atribuciones.

Art. 6º Ninguna persona ejercerá en la República las facultades de medicina, cirugía y farmacia, ni los ramos de dentista, sangrador y partera, sin tener el correspondiente título expedido por autoridad competente; y los que así lo hagan, ó los que se excedan extralimitando la profesión que estén autorizados á ejer-

cer, serán denunciados ante la primera autoridad civil de la localidad, bien por un facultativo cualquiera, ó por los miembros del Juro médico, para que sean perseguidos y castigados conforme á las leyes.

Art. 7º Ningún profesor podrá ejercer su facultad en otro punto de la República, si al llegar á aquel no presentase su título al subdelegado de medicina y autoridad local respectiva.

Art. 8º Si al establecerse un profesor nacional ó extranjero, en cualquier punto de la República, quiere anunciarse al público por medio de los periódicos, habrá de limitarse á indicar cuales son sus grados literarios, la Universidad ó Colegio en que los haya recibido, y si se ha dedicado particularmente á la práctica de alguno de los ramos de la ciencia, sin propasarse á manifestar que posee métodos especiales, remedios, secretos ó procedimientos operatorios para la curación de enfermedades determinadas.

Art. 9º Los profesores de medicina y cirugía redactarán sus recetas en latin, castellano ó en su propio idioma, absteniéndose del uso de toda clase de signos, abreviaturas ó frases para expresar las sustancias; debiendo ser detalladas con toda claridad, determinando las cantidades, observando el sistema métrico-decimal, admitido por el Gobierno, y anotando al fin el modo de usar el medicamento y la fecha en que se extienda la receta. La falta de cualquiera de estas precauciones será castigada conforme á la ley.

Art. 10. No será permitido á ningún profesor de medicina ó cirugía establecer boticas, rejentearlas ni expender medicamentos bajo pretexto alguno, á menos que se hallen en poblaciones ó lugares donde no existan boticas, que entonces podrán suministrar á los enfermos que asistan, aquellas medicinas indispensables para la curación.

Art. 11. Los profesores civiles de medicina y cirugía no practicarán reconocimientos, ni menos darán certificaciones á pedimiento de individuos enfermos empleados en servicio, sin que proceda orden de autoridad competente; pero si el que pidiese ó solicitase la certificación no perteneciere á la clase expresada, podrá darla el profesor de su asistencia, á menos que no exista pleito y causa, en cuyo caso es indispensable mandamiento judicial para ello.

Art. 12. Si llegare á conocimiento del Juro médico que alguno de los profesores de la ciencia de curar, falta á los deberes que le imponen su facultad, ó al decoro correspondiente á su

clase, propondrá al Gobernador las medidas que considere convenientes para su corrección ó castigo.

CAPITULO III.

De los profesores subdelegados de medicina y cirugía.

Art. 13. El Ejecutivo, por medio del Ministro de lo Interior y Policía, de acuerdo con el Juro médico, nombrará los subdelegados de medicina y cirugía en todos los puntos de la República en que los considere necesarios, expidiéndoles el correspondiente título.

Art. 14. Para el destino de subdelegado de medicina y cirugía se necesita tener título facultativo y acreditar mayores méritos y servicios á la patria; y los subdelegados serán vocales del Juro médico.

Art. 15. El ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, comunicará á las autoridades locales el nombramiento de los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia, para que los reconozcan por tales y les presten el auxilio necesario para el buen desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV.

Deberes de los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia.

Art. 16. Los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia celebrarán, con el más estricto cuidado de este reglamento y demás disposiciones relativas á todos los ramos de la ciencia de curar y la moral de la profesión.

Art. 17. Siendo una de sus obligaciones cuidar con la mayor eficacia que en su jurisdicción no ejerzan ramo alguno de la profesión los que no les hubiesen presentado sus títulos competentes, y que los profesores no extralimiten el uso de las facultades que éstos les concedan, quedan obligados á dar parte á la autoridad local de los que faltaren á estas disposiciones reglamentarias, á fin de que se proceda contra ellos en la forma legal correspondiente, para cortar el abuso.

Art. 18. Los subdelegados cuidarán de que los profesores establecidos en sus respectivas jurisdicciones ejerzan su facultad

con legalidad, decoro, moral y desinterés, como corresponda al sacerdocio de la profesión médica.

Art. 19. En los lugares ó poblaciones donde residan más de tres profesores, nombrarán los subdelegados uno de éstos semanalmente, para que atienda al servicio de reconocimientos, curaciones de heridas, socorro de ahogados y otros actos de la facultad, dando parte en seguida al jefe del cuartel en que este acto tenga lugar, exceptuándose de este servicio (como obligatorio) los profesores del Juro médico, los catedráticos, los subdelegados y los destinados al servicio del hospital militar.

Art. 20. Los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia formarán anualmente un estado general de los profesores de medicina, cirugía y farmacia, y de los dentistas, sangradores y parteras, residentes en su jurisdicción respectiva con expresión de su edad, título, procedencia y tiempo que llevan de estar establecidos en aquellas; cuyo estado deberá remitirse al Juro médico para archivarlo en su oficina.

Art. 21. Todos los profesores miembros del Juro médico, comprendidos los subdelegados, deberán tener un ejemplar de este reglamento para su puntual observancia.

Santo Domingo, 14 de Agosto de 1882.—El Presidente del Juro médico, Pedro Antonio Delgado.—El Secretario, Juan B. Matos.

Aprobado y publíquese para su puntual observancia.

Santo Domingo, 17 de Agosto de 1882.—El Ministro de lo Interior y Policía, Ulises Heureaux.

Núm. 2063.—RESOLUCION del C. N. aprobando las concesiones otorgadas á los Sres. E. Latour y E. Palma. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vistas y examinadas las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo en fechas 4 y 6 de Mayo último, á favor de los señores E. Latour y Fernando Palma, la del primero para el establecimiento de una fábrica de licores alcohólicos y dulces en la Capital de la República; y la del segundo para explotar los